



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**ACCIÓN DE TUTELA promovida por JOSE SINIVALDO TORRES
TORRES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES**

ANTECEDENTES

El señor **JOSE SINIVALDO TORRES TORRES**, en nombre propio, presentó acción de tutela con la finalidad de que se ampare su derecho fundamental a la pensión, trabajo, seguridad social, igualdad, mínimo vital, dignidad humana y derecho de petición, consecuente, pretende se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** corregir la historia laboral incluyendo los periodos desde el 1 de enero de 1977 al 30 de noviembre de 1987 (el cual afirma haber trabajado bajo la dependencia del señor MANUEL JOSE PILONIETA AGUIRRE propietario del entonces establecimiento de comercio denominado PILONIETA A- PILOTOUR – CABAÑAS E MAREYBA) y se inicie el proceso para reconocimiento pensional.

Relata el accionante que Durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1977 al 30 de Noviembre de 1987, tuvo un contrato laboral con el establecimiento de comercio MANUEL JOSE PILONIETA A- PILOTOUR – CABAÑAS E MAREYBA, informa que el establecimiento le fue cancelada la matrícula inmobiliaria el 30 de diciembre de 2011, continua su relato afirmando que desde el 2021 ha reiterado peticiones a Colpensiones a fin que corrija su historia laboral y asigne la pensión de vejez, de esta manera, relaciona las siguientes peticiones:

- 1) La petición 2021_10146365 del 2 de septiembre de 2021, en la cual le respondieron que de acuerdo con los periodos a los cuales solicitó corrección laboral, debía adjuntar las pruebas que demuestren la relación laboral.
- 2) La petición 2021_12222133 del 14 de octubre de 2021 en la que puntualmente solicitó: 1. que se realice la búsqueda del número patronal del señor Manuel Piloneta 2. Que conforme a esto se realice corrección de historial laboral, a lo cual le informaron que el empleador no realizo los aportes de pago y

nuevamente lo requiere que suministre documentos probatorios y /o soportes, como tarjetas de reseñas, tarjetas de comprobación de derecho y entre otros.

3) la petición 2021_15365524 de 13 de diciembre de 2021 en la que puntualmente solicitó “◦ *Solicito amablemente SEA VALORADA LA TARJETA DE COMPROBACIÓN DE DERECHOS, BAJO NUMERO PATRONAL 01009869543 Y NUMERO DE AFILIACIÓN 919365587.* ◦ *Solicito amablemente SEA CORREGIDA MI HISTORIAL LABORAL.* ◦ *Solicito amablemente SEA OTORGADA MI PENSIÓN DE VEJEZ, en conformidad que cumplo con todos los estatutos de ley requeridos*” a esta petición informa el accionante que anexo TARJETA DE COMPROBACIÓN DE DERECHOS, BAJO NUMERO PATRONAL 01009869543 Y NUMERO DE AFILIACIÓN 919365587. documento de identidad 19365587. Tarjeta número: 0880902 Seccional Cundinamarca. No. 3999059 C. Apellidos y nombres: TORRES TORRES JOSE SINIVALDO. Aportes EGM 2698 y Aportes IVM 2506, luego informa que el 11 de enero de 2022 dio alcance a la petición precisando que el número de la tarjeta de identidad la cambie cuando cumplió 21 años con el número 59051907544, a la anterior petición Colpensiones resolvió informando que el empleador no realizó los aportes de pago y nuevamente me requiere que suministre documentos probatorios y /o soportes, como tarjetas de reseñas, tarjetas de comprobación de derecho y entre otros;

4) La petición de 18 de abril de 2022, en radicado 2022_ 4962725 reiterando las solicitudes ya transcritas de las cuales no informo el accionante si ya recibió respuesta de la parte accionada.

Continúa el relato informando que también elevó petición ante la secretaria Distrital de Hacienda, quien remitió por competencia ante la UGPP y Colpensiones; traslado frente al cual la UGPP informo que no tiene competencia por corresponder una entidad privada siendo competencia de aquella solo tiene competencia en entidades liquidadas del orden nacional; finaliza el relato exponiendo que en su consideración Colpensiones actuó de manera doloso, a pesar de conocer la norma, la tergiversa para justificar la serie de falencias, vacíos con que se ha manipulado de manera clara y permanente la historia laboral.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 26 de octubre de 2022, a continuación, mediante proveído del mismo día se admitió en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y se ordenó REQUERIR al señor JOSE SINIVALDO TORRES TORRES, para que en el término de UN (01) DIA, allegara los documentos relacionados como pruebas, toda vez que, los mismos no se aportaron con el escrito de la tutela, a lo cual, en correo de mismo día se aportó la documental requerida, de tal manera

que en auto de 27 de octubre de 2022 se dispuso vincular al propietario del establecimiento de comercio denominado **PILONIETA A- PILOTOUR – CABAÑAS E MAREYBA**, el señor **MANUEL JOSE PILONIETA AGUIRRE** por tener interés eventual en las resultas de esta acción. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

En el término otorgado, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, rindió informe solicitado se declare improcedente la acción de tutela, para sustentar su pedimento informa que, el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que deben ser de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral, continua el informe indicando que, mediante el Oficio Nro. BZ 2022_4962725- 1446670 del 23 de mayo de 2022 resolvió petición, no obstante, no precisa en el informe cual petición se refiere, así mismo presenta imagen de pantalla con la que pretende acreditar la debida comunicación del oficio.

Ahora bien, frente a la vinculación del señor **MANUEL JOSE PILONIETA AGUIRRE**, pese habersele requerido información al señor TORRES, este guardó silencio, frente a lo requerido a COLPENSIONES, fuera del término, informó que no tiene en sus bases de datos información de notificación; por lo anterior y ante lo informado, el Despacho procedió a verificar la Vigencia de la cédula del vinculado frente a lo cual se encontró que esta fallecido:

ADRES  **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNIA	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	36884
NOMBRES	MANUEL JOSE
APELLIDOS	PILONIETA AGUIRRE
FECHA DE NACIMIENTO	1974/01/21
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE APLIADO
AFILIADO FALLECIDO	SALUD COLPATRIA E.P.S.	CONTRIBUTIVO	21/05/2003	09/10/2007	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: 11/08/2022 09:17:59 | Estación de origen: 192.168.70.220

Consecuente, dado el fallecimiento del vinculado, existe una imposibilidad material a fin de integrarlo a la litis.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

No puede, entonces tratarse la acción de amparo como una instancia adicional, alternativa o complementaria de las acciones ordinarias y especiales previstas por la Constitución y la Ley para la defensa de los derechos.

Puestas así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si se ha vulnerado los derechos fundamentales a la pensión, trabajo, seguridad social, igualdad, mínimo vital, dignidad humana y derecho de petición, a fin de que se ordene a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** corregir la historia laboral incluyendo los periodos desde el 1 de enero de 1977 al 30 de noviembre de 1987 (el cual afirma haber trabajado bajo la dependencia del señor MANUEL JOSE PILONIETA AGUIRRE propietario del entonces establecimiento de comercio denominado PILONIETA A- PILOTOUR – CABAÑAS E MAREYBA) y se inicie el proceso para reconocimiento pensional.

Previo a estudiar de fondo el asunto, es necesario determinar en primera oportunidad, sobre la procedibilidad de la acción de tutela.

Procedencia general de las acciones de tutela

Frente a la **legitimación en la causa por activa**, este corresponde al señor **José Sinivaldo Torres Torres** quien actúa a nombre propio, como titular de los derechos invocados, razón por la cual, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela; respecto a la **Legitimación por Pasiva**, se acredita, al corresponder a accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, entidades públicas que de las cuales se depreca la vulneración al derecho fundamental (artículo 5 Decreto 2591 de 1991); frente a la **inmediatez**, este requisito se cumple, toda vez que, la acción fue presentada en un término prudente y razonable respecto al hecho de la falta de respuesta a la solicitud de corrección de historia laboral elevada el 18 de abril de 2022; Finalmente, respecto a la **subsidiariedad**, el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 dispone:

“**ARTICULO 6o.** CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”

Al respecto, vale la pena resaltar que la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela debe ser el primero en ser llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración.

Bajo estos parámetros, la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración, pero en ningún momento puede constituirse en un mecanismo alternativo que supla las omisiones y el deber que tiene la accionante de cumplir con los procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad en procura de la satisfacción de los derechos que crea tener en su favor, pues al no aplicarse lo anterior, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de diferentes temas, y no de protección de los derechos fundamentales; Al punto, la sentencia T-030 de 2015, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.”

En atención a lo anterior se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, también ha instituido la jurisprudencia unas excepciones en la que el juez de tutela debe determinar su eventual procedencia y tener en cuenta eventos en los que, existiendo medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, pueden llegar a permitir la procedencia de la acción de tutela, tales como:

“(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

En igual sentido, la Corte Constitucional resolviendo un caso similar en sentencia T 585 de 2019, frente a la subsidiariedad dispuso:

“El artículo 86 inciso 3 de la Constitución Política de Colombia consagra que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar

un perjuicio irremediable. Esta disposición fue desarrollada por el artículo 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, a menos que se configure una de las siguientes situaciones: a) que la acción de tutela se interponga para evitar un perjuicio irremediable o; b) cuando se compruebe que, a pesar de existir un recurso o mecanismo judicial ordinario, éste no sea idóneo o efectivo al revisar el caso en concreto y las circunstancias particulares de la persona

La jurisprudencia constitucional ha fijado los alcances de estas dos excepciones. Respecto al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha manifestado que debe demostrarse: a) la inminencia del perjuicio; b) la gravedad del mismo; c) la urgencia de las medidas conducentes para su superación y; d) la imposibilidad de postergarlas.

En cuanto a la idoneidad y la eficacia, la Corte Constitucional ha entendido la primera como la existencia de un recurso judicial que es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales; mientras que la segunda la ha entendido como la existencia de un recurso que esté diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que debe determinarse si los mecanismos existentes protegen de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, a partir de las circunstancias del caso en concreto. Para dicha comprobación pueden emplearse, a su vez, criterios tales como la calidad de sujeto de especial protección, así como la situación de debilidad manifiesta de la persona o la comunidad.

En materia de actos administrativos, la Corte Constitucional ha sostenido que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo para la protección de derechos, pues la persona tiene la vía contencioso administrativa para controvertir la legalidad de los actos administrativos. Sin embargo, esta Corporación también ha indicado que la acción de tutela es procedente en aquellos casos en los cuales se acredite un perjuicio irremediable y, por ello, se habilita al juez constitucional para que, entre otros, suspenda la aplicación del acto administrativo u ordene que el mismo no se ejecute, mientras se surte el proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa"

De otro lado, la Corte Constitucional en sentencia T 369 de 2018, frente a la subsidiariedad dispuso:

“19. La Corte Constitucional ha sujetado el reconocimiento de las prestaciones pensionales a través de la acción de tutela a las siguientes reglas: “(i) Cuando aun existiendo otro medio de defensa judicial ordinario disponible, la acción de tutela se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[14], mientras el juez ordinario decide el fondo del caso de forma definitiva. (ii) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes no resultan eficaces ni idóneos para el caso concreto, la acción de tutela procederá como mecanismo principal y la decisión será definitiva[15]”[16].

20. Así mismo, ha señalado que los sujetos de especial protección constitucional son los niños, las madres cabeza de familia, las personas con discapacidad, la población desplazada, los adultos mayores “y todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población; motivo por el cual considera que la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de

debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionados”[17].

21. Adicionalmente, se ha señalado que la idoneidad de los medios judiciales para reclamar los derechos pensionales se debe analizar de cara a las circunstancias del caso concreto. En ese sentido, deberá establecerse la edad, la composición del núcleo familiar, el estado de salud, su situación económica, el grado de escolaridad y su posible conocimiento sobre los derechos, la forma de hacerlos efectivos y el tiempo que lleva esperando su derecho[18].

22. En sentencia T-194 de 2017 la Sala Sexta de Revisión sostuvo que la acción de tutela es el mecanismo ideal para la defensa de los derechos de las personas de la tercera edad, puesto “que no resulta proporcional someterlos a un proceso ordinario cuya decisión se difiere en el tiempo y, por tanto, sería prolongar la incertidumbre acerca del derecho fundamental que se busca proteger, tornándose el recurso de amparo en ese evento como el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz”[19].

23. En torno a la acción de tutela contra las decisiones de los fondos de pensiones, la Corte ha considerado que debe demostrarse “un grado mínimo de diligencia al momento de buscar la salvaguarda del derecho invocado por parte del actor, y la afectación del mínimo vital como consecuencia de la negación del derecho pensional. Asimismo, para la prosperidad material de la acción (presupuesto de fondo), la Corporación ha exigido que se presente un adecuado nivel de convicción sobre la existencia y titularidad del derecho reclamado”[20].

24. En suma, si bien la acción de tutela no procede para reclamar prestaciones pensionales, excepcionalmente se admite su procedencia cuando el accionante es una persona de especial protección constitucional...”

Al caso concreto, a fin que se verifique el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, corresponde al Despacho determinar si la solicitud de amparo se interpone toda vez que, la accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz, además si busca evitar un perjuicio irremediable.

A saber, el señor Torres en la actualidad cuenta con 63 años de edad, desde el año 2021 ha elevado reiteradas peticiones a Colpensiones a fin de tener corrección de la historia laboral para los periodos 1 de enero de 1977 al 30 de noviembre de 1987 con el empleador PILONIETA A- PILOTOUR – CABAÑAS E MAREYBA) las cuales se han resuelto desfavorablemente, que al plenario aportó documento de afiliación a salud con el entonces ISS con fecha de afiliación 18 de mayo de 1996 (fl.8 archivo 05), en igual sentido, aportó al plenario tarjeta de comprobación de derechos identificada con No patronal 01009869543 y No afiliación 919365587 para los aportes de los periodos de mayo a junio de 1992 (fl.11 archivo 05) y la autorización postal 61416 a fin que el accionante retire correspondencia destinados a PILOTUR (fl.12 archivo 05).

Al respecto, **de las pruebas recaudadas en el plenario no es posible determinar que se cumpla el requisito de subsidiariedad**, en primera oportunidad, el ciudadano no acreditó siquiera haber acudido a la acción ordinaria a fin de reclamar el derecho que considera vulnerado; a juicio del Despacho, resulta la acción ordinaria laboral un mecanismo idóneo y eficaz dada las circunstancias

específicas del caso, el señor Torres pretende en la demanda de tutela que se declare la existencia de un contrato laboral, posterior una corrección de la historia laboral y un reconocimiento de la pensión, circunstancia que requiere de un análisis más detallado y que escapa del ámbito propio de la acción de tutela; lo cual no implica que en dichos procesos no se deban garantizar los derechos fundamentales, así mismo, una posible mora en el trámite de un proceso judicial no es argumento suficiente para desvirtuar la eficacia del mecanismo ordinario.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha aceptado excepcionalmente la procedencia del amparo constitucional **si se evidencia que pese a existir un medio de defensa eficaz e idóneo esto no permite evitar un perjuicio irremediable**, esto es, una afectación inminente y grave del derecho fundamental invocado que requiere de medidas urgentes e impostergables de protección. Uno de los elementos a tener en cuenta es que el ciudadano sea una sujeto en notable debilidad manifiesta, lo cual no se acredita; por una parte no se alegó la necesidad de una mediad urgente por temas de salud del señor Torres.

De otro lado, tampoco el señor **TORRES** se encuentra entre las personas de la Tercera edad, recordemos que la Corte Constitucional ha enseñado que, el criterio para considerar a alguien de “*la tercera edad*”, es que tenga una edad superior a la expectativa de vida oficialmente reconocida en Colombia. Este criterio reconoce, por un lado, que la edad legalmente definida para efectos de pensión suele tener un rezago considerable frente a las realidades demográficas. Y por otro lado, introduce un parámetro de distinción objetivo y técnicamente definido, que le permite al juez constitucional, dentro del universo de quienes han llegado a la edad para hacerse acreedores a una pensión de vejez –regla general-, determinar a aquel subgrupo que amerita una especial protección constitucional y por lo tanto, quienes hacen parte de él podrían eventualmente, si concurren los demás requisitos de procedibilidad jurisprudencialmente establecidos, reclamar su pensión de vejez por la vía excepcional de la tutela (Sentencia T – 138 de 2010).

Finalmente, frente al factor económico, pese a que nada informó en el escrito de tutela, el Despacho tampoco encuentra que se vulnere el mínimo vital o la congrua subsistencia del actor. Una vez revisado el sistema de información ADRES, se evidencio que el ciudadano se encuentra afiliado activo como cotizante, lo cual hace presumir la existencia de ingresos económicos.

ADRES		MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL			
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES					
<small>Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud Resultados de la consulta</small>					
Información Básica del Afiliado :					
COLOMBIA		ADRES			
TIPO DE IDENTIFICACION	CC				
NUMERO DE IDENTIFICACION	19365587				
NOMBRES	JOSE SINIVALDO				
APELLIDOS	TORRES TORRES				
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**				
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA				
MUNICIPIO	MOSQUERA				
Datos de afiliación :					
ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS FAMILIAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/04/2007	31/12/2999	COTIZANTE

Por lo expuesto, en el caso concreto no existe un riesgo de perjuicio irremediable, habida cuenta de que no se demuestra tal grado de vulneración, ni ser sujeto de especial protección.

Finalmente, conforme lo ha requerido la Corte Constitucional en sentencia T 369 de 2018, para determinar la procedencia de la tutela, **se debe verificar la existencia de un adecuado nivel de convicción sobre la existencia y titularidad del derecho reclamado.** De esta manera, sobre los periodos solicitados que sean corregidos, no se vislumbra con certeza de la existencia de la relación de trabajo. Lo anterior, por cuanto de las pruebas arrojadas al plenario, no se demuestran que hubiera existido el contrato de trabajo para los extremos temporales alegados ni demuestra la remuneración pactada.

Recordemos que por estar frente a una posible vulneración del derecho al *habeas data* del accionante, dado que la entidad demandada alega que en sus archivos no reposa la información de la historia laboral del accionante, es decir, hay cuestionamientos sobre el acceso, la conservación, la corrección, la integridad y la certificación de los datos de su historia laboral. De tal forma, se debió acudir a lo reglado en el artículo 264 del Código Sustantivo del Trabajo, pues en los eventos en que ha desaparecido la información sobre el tiempo de servicio o el salario, el interesado debe acudir a la jurisdicción laboral ordinaria, a fin que bajo el principio de libertad probatoria demuestre la existencia de la misma. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha aceptado la procedibilidad de la tutela si concurren indicios de la existencia de una relación laboral o su periodo de duración, tratándose -particularmente- de situaciones relacionadas con el acceso a la pensión de vejez, **situación que no se configura como ya se había mencionado.**

Por todo lo expuesto, es diáfano que en el caso de autos, **no es procedente la acción de amparo.** Ahora bien, frente al derecho de petición, observa el Despacho que la solicitud de 18 de abril de 2022 con radicado 2022_4962725, sobre la cual en el escrito de tutela no se informa si fue resuelta. COLPENSIONES, al rendir informe estableció que esta fue debidamente atendida y comunicada, en la cual se indicó:

“... nos permitimos informar una vez verificadas las bases de datos de Colpensiones, con la información suministrada en relación no se encontraron registros de pagos a su nombre para los períodos reclamados 1977/01 a 1987/11 como trabajador independiente; por lo anterior, es necesario que nos suministre documentos probatorios y/o soportes, como tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros, números de afiliación, donde se evidencie el pago para dichos ciclos. Esta información es necesaria para adelantar el proceso de corrección a que haya lugar.

Ahora bien, es de aclarar que los ciclos 1992/05 a 1994/12 con el aportante TORRES TORRES JOSE S con número patronal 01009869543, se encuentran acreditados.

En observancia la historia laboral de cada afiliado está construida con base en las novedades laborales que reportaba cada empleador, para que el ISS, hoy Colpensiones, de manera precisa e inequívoca realice las actuaciones administrativas correspondientes y registre las novedades tal como le fueron y son reportadas.

Ahora bien, respecto a su petición sobre: “(...) SEA GORREGIGA MI HISTORIA LABORAL (...)” Sic, y le confirmamos que ha sido revisada, analizada y enviada al área experta; ahora, un profesional de nuestra Entidad, le hará seguimiento hasta que se emita respuesta.”

Por lo expuesto, encuentra el Despacho que la solicitud no fue resuelta de fondo, esto es, no es clara (de fácil comprensión), no es precisa (atiende lo solicitado en su totalidad), ni congruente (conforme a lo solicitado) y consecuente con el trámite que la origina. (Corte Constitucional T 044 de 2019), tampoco se acreditó que fue debidamente comunicada.

Al respecto, el señor TORRES pretendía a través de la petición se informara: 1. Solicito amablemente SEA VALORADA LA TARJETA DE COMPROBACIÓN DE DERECHOS, BAJO NUMERO PATRONAL 01009869543 Y NUMERO DE AFILIACIÓN 919365587. 2. Solicito amablemente SEA CORREGIDA MI HISTORIAL LABORAL 3. Solicito amablemente SEA OTORGADA MI PENSIÓN DE VEJEZ, en conformidad que cumpla con todos los estamentos de ley requeridos.

Frente a la primera petición “*SEA VALORADA LA TARJETA DE COMPROBACIÓN DE DERECHOS*”, la respuesta dada por la entidad no es clara, lo anterior por cuanto, Colpensiones no informa al ciudadano de manera detallada, el por qué una vez valorada la tarjeta de comprobación de derechos bajo número patronal 01009869543 y número de afiliación 919365587 y demás documentos, no es posible imputar los periodos enero de 1977 a noviembre de 1987.

Frente a la segunda petición “Solicito amablemente SEA CORREGIDA MI HISTORIAL LABORAL”, la respuesta dada por Colpensiones no es precisa ni congruente, lo anterior por cuanto a la solicitud de corregir la historia laboral, la entidad se limitó a informar que se emitió al área encargada, de esta manera, si quiera en el informe rendido por la entidad, se acreditó haber dado alcance a lo resulto, lo que implica que dejó en un estado de indefinición lo solicitado por el señor Torres.

Respecto a la petición tercera “SEA OTORGADA MI PENSIÓN DE VEJEZ”, la respuesta no es congruente, lo anterior por cuanto la entidad relacionó una serie de normas y documentos sin que informara al ciudadano detalladamente el por qué no puede iniciar el estudio del reconocimiento.

Finalmente, no se acreditó que la respuesta hubiese comunicado en debida forma, siendo este un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, correspondía a la entidad encartada demostrar su actuar positivo a fin de comunicar la respuesta emitida, no obstante, en el informe rendido, la entidad se limitó a copiar una imagen que no corresponde a un soporte de envío o acuse de recibido que permita entender al Despacho que esta respuesta se comunicó.

Corolario de lo anterior, el Despacho concluye que frente a la solicitud de amparo por los derechos a la pensión, trabajo, seguridad social, igualdad, mínimo vital y dignidad humana, la solicitud de amparo no es procedente por lo expuesto en líneas anteriores. No ocurriendo lo mismo frente a la procura al derecho de petición, el Despacho encuentra que este se encuentra vulnerado; por lo que ordena a COLPENSIONES que en el término de 10 días proceda a dar una respuesta de fondo a cada una de las solicitudes elevadas el 18 de abril de 2022, en radicado 2022_4962725 y que esta sea debidamente comunicada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de **JOSE SINIVALDO TORRES TORRES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, consecuente, se ordena a esta última que en el término de diez (10) días, proceda a resolver de fondo a cada una de las solicitudes elevadas el 18 de abril de 2022, en radicado 2022_ 4962725 y que esta sea debidamente comunicada.

SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada por **JOSE SINIVALDO TORRES TORRES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a fin de amparar los derechos a la pensión, trabajo, seguridad social, igualdad, mínimo vital, dignidad humana, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 188 del 10° de noviembre de 2022.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria